



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., tres de agosto del dos mil veintitrés

Proceso: Divorcio
Demandante: Edison Portela Lozano
Demandado: Ángela Viviana González Cardona

Las partes solicitan que “se suspenda la audiencia programada ... y consecuentemente se den por terminadas las actuaciones adelantadas ante su despacho para lo cual manifestamos que desistimos de continuar con el proceso de la referencia”¹, peticiones que fueron enviadas desde los respectivos canales electrónicos de las apoderadas, los días 1 y 2 de agosto de 2023.

En el artículo 314 del Código General del Proceso prevé: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes... El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”*.

Por su parte, para el desistimiento el profesional del derecho requiere facultad expresa del demandante.

En el presente asunto, se tramitan en forma conjunta la demanda principal y la de reconvención; así entonces, se precisa que Edison Portela Lozano desiste

¹ Se cita en los memoriales aportados en los elementos 076 y 077 del expediente.

de continuar adelante las pretensiones iniciadas y Ángela Viviana González Cardona desiste de continuar adelante las pretensiones iniciadas en la de reconvención.

En los presentes asuntos no se ha proferido sentencia y el desistimiento no tiene condición alguna, es decir, se cumplen los postulados de la norma antes mencionada; esto es, en cuanto a la oportunidad, contenido y tiene relación con las demandas, se itera, principal y de reconvención.

Ahora en cuanto a las facultades de las profesionales ambas la tienen expresas para desistir de las correspondientes acciones, el extremo activo conforme el poder obrante en el elemento digital 005 y el extremo pasivo conforme al poder obrante en el elemento digital 015.

Corolario de lo anterior, se aceptará el desistimiento formulado.

Se dispondrá como consecuencia de lo anterior, que no hay lugar a la celebración de la audiencia programada para agotar las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y el levantamiento de las medidas cautelares como se anunciará en la parte resolutive de este auto.

No se impondrá condena en costas por cuanto la solicitud de desistimiento, se encuentra suscrita por ambas partes, es decir, como extremos demandados tanto en la demanda principal como en la de reconvención, como tampoco al pago de perjuicios por el decreto de las medidas cautelares, ello atendiendo además que el desistimiento se produce por la escogencia de la vía notarial para la culminación del vínculo matrimonial, acto que daría lugar a que el presente escenario perdiera su naturaleza.

Finalmente, en cuanto a la entrega de depósitos judiciales debe indicarse que a órdenes del juzgado existen dos (2) sin ser cancelados, por lo cual se dispondrá su entrega a la señora González Cardona, los cuales ascienden a \$696.000 y los títulos que lleguen al proceso por cualquier razón serán reintegrados al señor Portela Lozano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de continuar adelante el presente proceso de divorcio promovido por **Edinson Portela Lozano** en contra de **Ángela Viviana González Cardona** y la demanda de reconvención, por las razones antes vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: **No realizar** la audiencia programada para la fecha.

TERCERO: **Levantar** las medidas de embargo así:

a.- El de las cesantías y el auxilio para vivienda de Edison Portela Lozano en el Fondo de la Policía Nacional.

b.- El del salario del demandado en el equivalente al 30% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

CUARTO: **No condenar** en costas y perjuicios por las razones antes dichas.

QUINTO: **Entregar** los títulos judiciales 454010000624686 y 454010000627444 por \$348.000 cada uno a **Ángela Viviana González Cardona**. Procédase con su autorización y la demandada (demandante en reconvención) podrá acudir al Banco Agrario a realizar el cobro respectivo. Los títulos que lleguen con posterioridad serán entregados al demandante (demandado en reconvención).

SEXTO: **Archivar** en firme la presente providencia y remitidas las comunicaciones en el repositorio virtual correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295c88b1fb87e25701d8839899f04e85c2fde493a5330425e3b03485409480ed**

Documento generado en 03/08/2023 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>